



Expediente N°
Recurrente:
RUC N°
Referencia: Consulta Vinculante.

CONSULTA VINCULANTE N° _____

Asunción,

Señores
RUC N°

Nos dirigimos a ustedes en relación a la nota mediante la cual solicitaron que la Administración Tributaria aclare cuál es la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a aplicar en los Contratos de Pastaje.

Señalaron que la firma es contribuyente del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias IRAGRO y del IVA, y consideran que el Contrato de Pastaje es una actividad agropecuaria gravada por el IRAGRO y por el IVA a la tasa del 5%.

Conforme a las normas tributarias vigentes, la Administración Tributaria concluye que el servicio prestado por la recurrente objeto del Contrato de Pastaje se encuentra gravado por el IVA a la tasa del 10% (diez por ciento), por constituir una prestación de servicios de depósito y engorde de ganado vacuno.

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

Si bien la firma señaló que la actividad que realiza no puede ser considerada como una enajenación pues no se produce la transferencia del derecho de propiedad, cabe referirnos a lo acordado por las partes en el Contrato de Pastaje que señala en determinadas cláusulas que: **a)** el propietario (xxxxxx S.A.) recibe en depósito del depositante cabezas de ganado y se obliga a la guarda, pastaje y manejo del ganado recibido en depósito; **b)** el propietario destinará al pastaje de ganado vacuno una extensión suficiente como para el albergue y engorde de dicho ganado; **c)** se compromete además a proporcionar todas las comodidades, tales como: corrales, báscula, casa, así como el suministro de agua para la hacienda vacuna, divisorio de potreros, personal necesario para el manejo, sanitación y el embarque del ganado para su venta y otro destino; **d)** se acordó un precio en guaraníes por cabeza por mes por cada vacuno depositado en el establecimiento ganadero.

En virtud a lo acordado en el Contrato de pastaje se puede concluir que el servicio plasmado en el "contrato de pastaje" no configura una simple enajenación de pasto en estado natural, sino la prestación de un servicio de depósito y engorde de ganado vacuno que incluye, según establece el propio contrato, la guarda y manejo del ganado.

En ese sentido, cabe señalar que el inciso b) del artículo 77 de la Ley N° 125/91 establece que la prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia, se encuentra gravado por el IVA; y en el numeral 2 del artículo 78 de la misma Ley refiere que: "Por servicio se entenderá toda prestación a título oneroso o gratuito que sin configurar enajenación, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho: e) La cesión del uso de bienes, tales como muebles, inmuebles o intangibles".

La tasa del IVA a ser aplicada a la prestación del servicio realizado por la firma recurrente será del 10%, de conformidad a lo establecido en el inciso e) del artículo 91 de la Ley N° 125/91 (texto modificado).

Hacemos oportuna la ocasión para solicitarle su comprensión por la demora en la respuesta de su planteamiento, y le aseguramos que estamos poniendo el máximo empeño y dedicación para que en la brevedad posible la atención a los contribuyentes y las respuestas a sus solicitudes se concreten en el más corto plazo.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/91.

LILIAN ROMÁN FLORENCIO, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

LIZ DEL PADRE, *Directora*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

MARTA GONZÁLEZ AYALA, *Viceministra*
Subsecretaría de Estado de Tributación